

54, inciso 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:—Otorgo exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Rafael Antonio Domingo Alfau Cambiaso; y
- b) Dra. Hilda Rufina Fernández Núñez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 6440, que fija el período de veda para la caza durante el resto del año 1961.

G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6440

VISTO el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85 del 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante el resto del año 1961, los periodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

E S P E C I E S

EPOCA DE VEDA

Buby y especies afines (Familia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutia y Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz, Pavos Salvajes,	*
Faisanes	Permanente
Caimanes en el Lago Enriquillo	Permanente
Gallaretas y Gallinazas	Del 1º de agosto al 30 de diciembre.

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Palomas de la variedad denominada "Coronita" (Columba Leucocephala)	Hasta el 30 de junio. En el resto del año sólo se permitirá los días sábados, domingos y feriados.
Palomas de las demás variedades "Turquesa" y "Ceniza" (nativas) ..	Permanente
Gallina de guinea	Hasta el 30 de septiembre
Yaguazas	Del 1º de octubre al 31 de diciembre.
Tórtolas o rolones	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Permanente
Aves acuáticas y de riberas no especificadas	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre

Art. 2.—En los campos cultivados de arroz, maiz, yuca, batata, café, cacao, o de otros frutos similares, se podrán cazar o apresar con escopetas, trampas y otros medios de cacería o apresamiento aún en épocas de veda; la yaguaza, la gallareta, la gallina de guinea, la tórtola o rolón, la rolita, la cotorra, el perico y cualquiera otra ave o animal que perjudique a dichos cultivos.

Art. 3.—También se permite la caza durante todo el resto del año de los mamíferos, reptiles y aves dañinas, comprendidas en la relación N° 4 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero del año 1931, excepto: culebritas verdes, iguanas, lechuzas y caimanes en el lago Enriquillo.

Art. 4.—No se permite la caza ni el apresamiento en el resto del año, de los animales aprovechables, ni de las aves útiles a la agricultura, comprendidas en las relaciones Nos. 1 y 2 del Apéndice de la Ley N° 85 de fecha 4 de febrero de 1931, la caza de aves canoras o de ornato comprendidas en la relación N° 3 de la misma Ley, ni la destrucción, en cualquier forma, de los sapos o ranas y de los murciélagos.

Párrafo.—El apresamiento de las aves canoras o de ornato no será permitido hasta el 31 de agosto.

Art. 5.—Queda terminantemente prohibido sustraer de sus refugios, nidos o ponederos, los huevos o los pichones de los mamíferos, reptiles, aves silvestres beneficiosas y de los caimanes en el lago Enriquillo, así como la venta y transporte de los mismos después de apresados.

Párrafo.—Sin embargo, para fines exclusivamente científicos y de investigación, el Secretario de Estado de Agricultura y Comercio podrá autorizar la captura de pichones y huevos en cantidades limitadas.

Art. 6.—Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto se castigarán con las penas previstas en el artículo 43 de la Ley de Caza N° 85, del 4 de febrero de 1931 y, sus modificaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 6441, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aceptar la donación de una porción de terreno propiedad del Ingeniero José Delio Guzmán.

G. O. No. 8553, del 25 de Febrero de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6441

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de las disposiciones del Párrafo del Art. 94 de la Ley N° 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Por el presente autorizo al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aceptar la donación que le ha hecho el Ingeniero José Delio Guzmán, para fines de uso público, de una extensión de terreno de 1.261.93 metros cuadrados, ubicada dentro del área total de las parcelas Nos. 6-A y 97, parte del Distrito Catastral N° 3, Distrito Nacional, en proyecto de urbanización.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y uno, años 117° de la Independencia, 98° de la Restauración y 31° de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER